

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: DIVISORIO.
(APELACIÓN DE SENTENCIA)
Rad. 1ª Inst.: 2017-00286-00.
Rad. 2ª Inst.: 2023-00052-00.
Demandante: GERARDO ANTONIO VASQUEZ JIMENEZ.
Demandado: LUZ MARINA JARA CISNEROS.

Procede este despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra de la sentencia del 13 de diciembre del 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Arauca.

ANTECEDENTES.

El señor **GERARDO ANTONIO VASQUEZ JIMENEZ**, por conducto de apoderado judicial, promovió proceso DIVISORIO en contra de LUZ MARINA JARA CISNEROS, a su vez el apoderado en el acápite de cuantía y competencia manifestó lo siguiente: "**De conformidad con el numeral 4º del art. 26 y numeral 7º del art. 28 del Código General del Proceso, el valor de la cuantía para efecto de la competencia está dada por el avalúo catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el cual asciende a la suma de VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS (21´283.000,00).**" Subrayado fuera de texto.

Mediante auto del 30 de agosto de 2017, el Juzgado de origen admitió la demanda e imprimió el trámite de un proceso declarativo divisorio, conforme al art. 406 y ss.

Mediante sentencia proferida en audiencia celebrada el día 13 de diciembre de 2022, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca, dispuso:

"PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada DESMERICIMIENTO DE DERECHOS DE LA DEMANDADA CON LA DIVISIÓN MATERIAL DEL INMUEBLE; 2.- CONSERVACIÓN DE POSESIÓN; 3.- PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE DOMINIO; 4.- PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión. - **SEGUNDO:** Decretar la división material del inmueble objeto

*de la acción e identificado con certificado de matrícula inmobiliaria No. 410-73139, en dos lotes, para ser entregados a cada uno de los comuneros de acuerdo a lo que les corresponde en proporción a sus derechos y conforme las razones anotadas. **TERCERO:** Téngase como división material de arreglo el presentado por la parte actora, el cual determinó la partición y adjudicación del bien inmueble de la siguiente manera: a) Para el copropietario GERARDO ANTONIO VASQUEZ JIMENEZ, , los derechos de manera individual sobre el predio denominado en el dictamen pericial como lote 2º, con área superficial de 100 hectáreas distinguido bajo los siguientes linderos: partiendo del punto 7 al punto 4, con predio de LILA QUENZA DE IMBETT, en longitud de 770.34 metros; del punto 4 al punto 5, con predio del señor ERNESTO ISAIAS JIMENEZ ESPERANZA, en longitud de 1.560.00 metros; del punto 5 al punto 6, con NAGEL GUSTAVO GONZALEZ, en longitud de 145.00 metros; del punto 6 al punto 10, con vía Caracol – Arauca, en longitud de 723.61 metros; del punto 10 al punto 7, con predios LUZ MARINA JARA CISNEROS, con longitud de 1.783.90 metros y encierra. Área total del inmueble 100 hectáreas. b) Para la copropietaria LUZ MARINA JARA CISNEROS, los derechos de manera individual sobre el predio denominado en el dictamen pericial como lote 1º, con área superficial de 200 hectáreas distinguido bajo los siguientes linderos: partiendo del punto 3 al punto 7, con predio de LILA QUENZA DE IMBETT, en longitud de 782.66 metros; del punto 7 al punto 10, con predio del señor GERARDO ANTONIO VASQUEZ JIMENEZ, en longitud de 1.783.90 metros; del punto 10 al punto 1, con vía Caracol – Arauca, en longitud de 1.738.39 metros; del punto 1 al punto 2, con propiedad de Isaiás Jiménez Esperanza hoy Adriana María Álvarez, con longitud de 400 metros; del punto 2 al punto 3 con propiedad de Antonio Ataya, con longitud de 910.00 metros y encierra, área total del inmueble 200 hectáreas + 00 m2. **CUARTO:** Ordenar el registro de esta sentencia al folio de matrícula 410-73139, para las anotaciones y segregaciones a que haya lugar, expidiendo para el efecto copia integral de este proveído, gastos que serán asumidos por las partes. **QUINTO:** NO CONDENAR en costas a la parte demandada, por cuanto los gastos de la división son de cargo de todos los comuneros en proporción a sus derechos, con derecho a compensación y reembolso. **SEXTO:** Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente. **SEPTIMO:** La presente decisión queda notificada por estrados y contra ella procede el recurso de apelación, conforme al art. 409 del CGP. La parte demandada representada por su apoderado judicial, interpone recurso de apelación contra la presente sentencia divisoria, con sustentación de los respectivos reparos en esta misma audiencia o dentro de los tres días siguientes a la finalización de la audiencia. **Concédase en el efecto SUSPENSIVO, el***

recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el presente fallo, para ante el Juzgado Civil del Circuito de Arauca. Para efectos del recurso, remítase el expediente. ART 320 Y SS CGP. No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina y se firma por quienes en ella intervinieron.

Mediante escrito del 16 de diciembre de 2022, el apoderado de la parte demandada, presento los reparos a la apelación interpuesta en contra de la sentencia del 13 de diciembre de 2022, por medio del cual declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, y declaró la división material del inmueble objeto de la acción.

Mediante escrito del 17 de enero de 2022, el apoderado de la parte actora, interpuso recurso de APELACION por ADHESIÓN, contra la sentencia del 13 de diciembre del 2022, por medio del cual declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, y declaró la división material del inmueble objeto de la acción.

Mediante proveído del 20 de febrero de 2023, el juzgado de conocimiento, dispuso: *"Visto el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por el abogado ARTURO ÁVILA LEGUIZAMON, apoderado de la demandada LUZ MARINA JARA CISNEROS, contra la sentencia emanada en audiencia del 13 de diciembre de 2022, fue concedido en la misma audiencia y los reparos fueron sustentados dentro del término indicado por el numeral 3º del art. 322 del C.G.P., así como la apelación adhesiva presentada por el abogado HECTOR FEDERICO GALLARDO LOZANO, apoderado del demandante GERARDO ANTONIO VASQUEZ JIMENEZ, el día 17 de enero de 2023, fueron presentados dentro de las oportunidades previstas por el párrafo del numeral 3º del art. 322 en mención, por consiguiente, envíese en su estado en que se encuentra de manera digitalizado al superior Juzgado Civil del Circuito de Arauca para su conocimiento de los recursos."*

PROBLEMA JURÍDICO.

¿Las sentencias emitidas en los procesos de única instancia, son objeto de recurso de apelación?

CONSIDERACIONES.

El artículo 20 del Código General del Proceso, que trata el tema de la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, dispone:

"Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y

responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativa...”
(Subrayado fuera del texto)

Por su parte, el artículo 25 del mismo ordenamiento, fijó el monto de las cuantías, para cuando la competencia se determina por este factor, para lo cual determinó:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda... (Acentuado fuera de texto)

A su vez, el artículo 26 del C.G.P., que se ocupa del tema de la determinación de la cuantía, señala:

“1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”

(...)

4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.”

Finalmente el numeral 1 del artículo 17 del C.G.P., preceptúa:

“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

Descendiendo al caso concreto, tenemos que el fallador de instancia mediante proveído del 30 de agosto de 2017, el Juzgado de origen admitió la demanda divisoria de bien material e imprimió el trámite de un proceso declarativo divisorio, conforme al art. 406 y ss.

Ahora bien, tenemos que el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca, mediante providencia del 13 de diciembre de 2022, dispuso: **“PRIMERO:** *Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada DESMERICIMIENTO DE DERECHOS DE LA DEMANDADA CON LA DIVISIÓN MATERIAL DEL INMUEBLE;* 2.- *CONSERVACIÓN DE POSESIÓN;* 3.- *PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE DOMINIO;* 4.- *PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.* - **SEGUNDO:** *Decretar la división material del inmueble objeto de la acción e identificado con certificado de matrícula inmobiliaria No. 410-73139, en dos lotes, para ser entregados a cada uno de los comuneros de acuerdo a lo que les corresponde en proporción a sus derechos y conforme las razones anotadas.* **TERCERO:** *Téngase como división material de arreglo el presentado por la parte actora, el cual determinó la partición y adjudicación del bien inmueble de la siguiente manera: a) Para el copropietario GERARDO ANTONIO VASQUEZ JIMENEZ, , los derechos de manera individual sobre el predio denominado en el dictamen pericial como lote 2°, con área superficial de 100 hectáreas distinguido bajo los siguientes linderos: partiendo del punto 7 al punto 4, con predio de LILA QUENZA DE IMBETT, en longitud de 770.34 metros; del punto 4 al punto 5, con predio del señor ERNESTO ISAIAS JIMENEZ ESPERANZA, en longitud de 1.560.00 metros; del punto 5 al punto 6, con NAGEL GUSTAVO GONZALEZ, en longitud de 145.00 metros; del punto 6 al punto 10, con vía Caracol – Arauca, en longitud de 723.61 metros; del punto 10 al punto 7, con predios LUZ MARINA JARA CISNEROS, con longitud de 1.783.90 metros y encierra. Área total del inmueble 100 hectáreas. b) Para la copropietaria LUZ MARINA JARA CISNEROS, los derechos de manera individual sobre el predio denominado en el dictamen pericial como lote 1°, con área superficial de 200 hectáreas distinguido bajo los siguientes linderos: partiendo del punto 3 al punto 7, con predio de LILA QUENZA DE IMBETT, en longitud de 782.66 metros; del punto 7 al punto 10, con predio del señor GERARDO ANTONIO VASQUEZ JIMENEZ, en longitud de 1.783.90 metros; del punto 10 al punto 1, con vía Caracol – Arauca, en longitud de 1.738.39 metros; del punto 1 al punto 2, con propiedad de Isaías Jiménez Esperanza hoy Adriana María Álvarez, con longitud de 400 metros; del punto 2 al punto 3 con propiedad de Antonio Ataya, con longitud de 910.00 metros y encierra, área total del inmueble 200 hectáreas + 00 m2.* **CUARTO:** *Ordenar el registro de esta sentencia al folio de matrícula 410-73139, para las anotaciones y segregaciones a que haya lugar,*

*expidiendo para el efecto copia integral de este proveído, gastos que serán asumidos por las partes. **QUINTO:** NO CONDENAR en costas a la parte demandada, por cuanto los gastos de la división son de cargo de todos los comuneros en proporción a sus derechos, con derecho a compensación y reembolso. **SEXTO:** Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente. **SEPTIMO:** La presente decisión queda notificada por estrados y contra ella procede el recurso de apelación, conforme al art. 409 del CGP. La parte demandada representada por su apoderado judicial, interpone recurso de apelación contra la presente sentencia divisoria, con sustentación de los respectivos reparos en esta misma audiencia o dentro de los tres días siguientes a la finalización de la audiencia. **Concédase en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el presente fallo, para ante el Juzgado Civil del Circuito de Arauca. Para efectos del recurso, remítase el expediente. ART 320 Y SS CGP.** No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina y se firma por quienes en ella intervinieron.”*

En vista de lo anterior, el Doctor ARTURO AVILA LEGUIZAMON, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de apelación en contra de la providencia del 13 de diciembre de 2022; procediendo el Juzgado de primer nivel a conceder lo peticionando, ordenando "*Concédase en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el presente fallo, para ante el Juzgado Civil del Circuito de Arauca. Para efectos del recurso, remítase el expediente. ART 320 Y SS CGP.*"

Lo anterior, obviando que el presente proceso, se dirime por la cuerda procesal de única instancia, en razón, que al ser un proceso de división material de bienes inmuebles, la competencia se rige por el avalúo catastral, y no por el avalúo comercial, tal como se pudo constatar con el avalúo comercial aportado al presente proceso, visible a folio 22 del cuaderno principal, el cual tiene un valor de \$21´283.000,00, valor que se encuentra enlistado en un proceso de mínima cuantía, valor que fue reconocido por la parte actora en el acápite de cuantía y competencia, en la cual indicó lo siguiente "*...el cual asciende a la suma de **VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS (21´283.000,00)...***".

En este orden de ideas, no era viable que el *a quo* concediera el recurso de apelación formulado por la parte demandada, y en tal sentido este Juzgado no tiene competencia funcional para pronunciarse sobre dicho asunto.

Como respaldo de la decisión, rememórese la sentencia STC14278-2019, proferida por el Tribunal Superior Sala Civil - Familia de Bucaramanga de fecha 18 de octubre de 2019, donde se indicó:

“Entonces es de advertir que al conjunto normativo antes invocado, se les otorgó (sic) un trámite en donde no es factible activar la “doble instancia” que por regla general tiene cabida

en toda actuación procedimental. Y, cuando solamente se les ha dado la vía de única instancia es porque así lo ha querido el legislador dentro de su poder de configuración legislativa y como consecuencia de ello se les inhabilita expresamente para ser conocidos por el ad quem de cara a lo incorporado en los preceptos 31 de la Carta Política y 9° del Código General del Proceso.

De conformidad con los anteriores preceptos la no procedencia del recurso de apelación en asuntos de mínima cuantía es una excepción a la regla general de doble instancia, debidamente permitida constitucional, legal y jurisprudencialmente".

Finalmente debe anotarse que la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el tema de los procesos de única instancia y debido proceso, para lo cual ha señalado:

“La única instancia, su excepcionalidad, el acceso a la justicia y el derecho de defensa

Pertinente es destacar en primer lugar que las normas demandadas establecen una excepción a la regla de la doble instancia en materia de protección judicial de los derechos de autor y los derechos conexos, pues mientras la norma general conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 427 del Código de Procedimiento Civil y 242 de la Ley 23 de 1982 es la aplicación del proceso verbal a las cuestiones que se susciten con motivo de la citada ley, ya sea por la aplicación de sus disposiciones, ya sea como consecuencia de los actos y hechos jurídicos y vinculados con los derechos de autor, el procedimiento señalado en el numeral 9 del artículo 435 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1° del Decreto 2282 de 1989 y del artículo 243 de la Ley 23 de 1982 “Sobre derechos de autor” es aplicable únicamente a:

(i) las cuestiones civiles que se susciten con motivo del pago de los honorarios, por representación y ejecución pública de obras; (ii) las cuestiones civiles que se susciten con motivo de las obligaciones consagradas en el artículo 163 de la Ley 23 de 1982¹, para quienes

¹ Ley 23 de 1982 ARTICULO 163.—La persona que tenga a su cargo la dirección de las entidades o establecimientos enumerados en el artículo 159 de la presente ley, en donde se realicen actos de ejecución pública de obras musicales, está obligada a:

1. Exhibir, en lugar público, el programa diario de las mismas obras.

2. Anotar en planillas diarias, en riguroso orden, el título de cada obra musical ejecutada, el nombre del autor o compositor de las mismas, el de los artistas o intérpretes que en ella intervienen, o el del director del grupo u orquesta, en su caso, y del nombre o marca del grabador cuando la ejecución pública se haga a partir de una fijación fonomecánica.

3. Remitir una copia auténtica de dichas planillas a los autores, artistas intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas que en ellas aparezcan, o a sus representantes legales o convencionales si lo solicitan.

Las planillas a que se refiere el presente artículo serán fechadas y firmadas y puestas a disposición de los interesados, o de las autoridades administrativas o judiciales competentes cuando las solicitan para su examen.

4. No utilizar las interpretaciones realizadas por personas a quienes el autor o sus representantes hayan prohibido ejecutar su obra o un repertorio de sus obras por infracciones al derecho de autor.

tengan a su cargo la dirección de las entidades o establecimientos en donde se realicen actos de ejecución pública de obras musicales.

*Además, existen garantías al derecho de acceso a la administración de justicia, defensa y contradicción de quienes se ven afectados por lo actuado o por lo decidido en procesos regulados por las normas demandadas, porque: (i) El derecho de acceso a la justicia no se vulnera por existir distintos procedimientos por razón de la cuantía de la pretensión o la naturaleza del asunto que ha de tramitarse, siempre que no se afecten los derechos de defensa, contradicción e igualdad; (ii) En los procesos verbales de única instancia están garantizados tanto el derecho de defensa como el de contradicción, pues la demanda se notifica al demandado quien tiene la oportunidad de contestar la demanda, aportar los documentos que se encuentren en su poder, pedir las demás pruebas que pretenda hacer valer, y proponer excepciones de mérito caso éste en el cual se da traslado al demandante por tres días; (iii) Si bien en este proceso no podrán proponerse excepciones previas, los hechos que la configuran deberán alegarse mediante reposición, de manera que existe un recurso eficaz para las partes; (iv) Adicionalmente el juez conserva las facultades para adoptar las medidas necesarias para el saneamiento del proceso, con el fin de evitar nulidades y sentencias inhibitorias; (v) En el proceso está prevista una audiencia de conciliación que permite a las partes llegar a un acuerdo; (vi) Del dictamen del perito, se dará traslado inmediatamente a las partes para que puedan solicitar, en la misma audiencia, aclaración y complementación, las que tramitarán acto seguido; si las partes manifiestan que objetan el dictamen por error grave, dentro de los tres días siguientes deberán fundamentar la objeción mediante escrito en que solicitarán las pruebas que pretendan hacer valer; (vii) Ni la inadmisibilidad, dentro del proceso verbal sumario, de una serie de actos procesales, como son: la reforma de la demanda, la reconvención, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de la terminación del amparo de pobreza y la suspensión de su trámite por causa diferente a la de común acuerdo de las partes, ni la prohibición de proponer el amparo de pobreza y la recusación después de que venza el término para contestar la demanda contrarían la Constitución como lo señaló la Corte en Sentencia C-179 de 1995² ...”
(Sentencia C-863/08 septiembre 3 de 2008)*

² M.P. Carlos Gaviria Díaz. En la Sentencia C-179 de 1995 la Corte se refirió a cada una de las actuaciones mencionadas para concluir que

Conforme a lo anterior, y en vista que el proceso de referencia se reitera es de mínima cuantía, y como consecuencia de ello carece de Segunda Instancia, procederá el Despacho a declarar inadmisibles tanto el recurso de apelación principal como el de adhesión concedido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Arauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación formulado por el Doctor ARTURO ÁVILA LEGUIZAMON, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia del 13 de diciembre del 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Arauca, conforme lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE al recurso de apelación por ADHESIÓN, interpuesto por el Doctor HECTOR FEDERICO GALLARDO LOZANO, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 13 de diciembre del 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Arauca, ESTESE a lo resuelto en el numeral 1º de este proveído.

1.- *La reforma de la demanda. “...la no procedencia de esta figura jurídica en el proceso citado, tiene plena justificación en razón de la naturaleza de los asuntos que se adelantan bajo ese trámite y de la brevedad de los términos; prohibición que tampoco lesiona los derechos del demandante, pues en el evento de que hubiere cometido un error, tiene la oportunidad de corregirla o aclararla, además de que el juez está autorizado para que, de oficio, ordene subsanar los requisitos legales omitidos o allegar los documentos faltantes, diligencia que se lleva a cabo al efectuar la revisión de la misma para efectos de su admisión. En tratándose de un proceso sumario, es ésta la manera como se agiliza el trámite, en favor de las partes que en él intervienen, sin que por ello se viole norma constitucional alguna y, por el contrario, se dé aplicación al principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (art. 228 C.N.), al de economía procesal y al de justicia pronta y cumplida.*

2.- *La reconvencción. “La no procedencia de la demanda de reconvencción dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior.”*

3.- *La acumulación de procesos, “...no encuentra la Corte cómo la prohibición de acumular procesos dentro del verbal sumario, pueda lesionar el derecho de defensa del demandado, como lo sostiene el accionante, pues tanto él como el actor tienen libre acceso a la administración de justicia por otra vía procesal, la que para el caso resulte pertinente”.*

4.- *Los incidentes, “...las partes sí pueden alegar nulidades tanto las saneables como las insaneables; lo que ocurre es que si se trata de aquellas susceptibles de saneamiento el juez debe proceder a ello, como lo ordenan los preceptos citados y, en el evento de que sean insaneables, declararlas como corresponda.*

Son cosas diferentes poder alegar una nulidad y el hecho de que ésta deba tener trámite incidental. Si éste se suprime es en beneficio de la economía procesal pero no está el juez dispensado de pronunciarse sobre ellas, así sea en el propio fallo.

5.- *El amparo de pobreza, “...la improcedencia de la terminación del amparo de pobreza no lesiona ningún derecho de las partes en el proceso, pues siendo el verbal sumario un proceso tan breve, no hay tiempo suficiente para demostrar que el amparado por pobre se ha recuperado económicamente y por ello mal se haría en hacer cesar el derecho concedido para adelantar tales actividades que en nada perjudican ni al demandante ni al demandado, pues de lo que se trata es de aplicar una justicia pronta, eficaz y oportuna. Situación diferente se presentaría en caso de que se prohibiera invocar dicho amparo, lo que no acontece en la norma materia de examen.*

6.- *Suspensión del trámite del proceso, salvo el común acuerdo de las partes. “ La no suspensión del proceso verbal sumario, excepto por el común acuerdo de las partes, resulta acorde con el procedimiento al que pertenece, ya que siendo sus términos tan cortos y su trámite rápido, contravendría su naturaleza, la ejecución de actos que implicaran dilación. Por tanto, no hay objeción fundada a esa prohibición, pues no se desconoce derecho alguno de las partes procesales”.*

TERCERO: ORDENAR a la secretaría del Despacho, devolver el expediente al Juzgado de origen, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. N° 399.**

*Revisó: K.A.R.J.
Proyectó: G.D.C.P.*

Firmado Por:
Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4896e885218972c181ca340561f89c2512e80325b2c449c4df54adc5d4f1d5f**

Documento generado en 22/08/2023 03:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>